

no tendrán derecho á cesantía, jubilacion ni montepío para sus familias en caso de fallecimiento.

Dado en Orizava, á 11 de Mayo de 1865.

Maximiliano.

FOR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Cortés Esparza.

CONSEJO GENERAL DE BENEFICENCIA.

México, Mayo 11 de 1865.

El Consejo general de Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en las bases relativas decretadas por S. M. el Emperador el 10 de Abril próximo pasado, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE.

Art. 1.º El Prefecto político será el Presidente del Consejo departamental.

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Nombrar las comisiones para la visita de las Casas de Caridad; para recaudar los donativos; estender los dictámenes que se pidieren por el Consejo superior, y para cualquier otro objeto de los que tiene encomendados el Consejo.
- III. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion y acordar el trámite de los que no exijan deliberacion del Consejo ó no se hallen aún en estado.
- IV. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros segun el turno en que la pidieren.

V. Declarar cuando un asunto estuviere suficientemente discutido.

VI. Votar decisivamente en los casos de empate.

VII. Llevar la correspondencia con las autoridades supremas y Consejos superiores.

VIII. Firmar los nombramientos de los Consejeros particulares, los cuales irán igualmente firmados por el Secretario.

IX. Nombrar y remover los empleados de la oficina anexa al Consejo.

X. Autorizar los gastos de la misma oficina.

XI. Convocar al Consejo á sesion extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Art. 3.º Las faltas del Presidente las suplirá el Vice-presidente.

CAPITULO II.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 4.º El Consejo tendrá un Vice-presidente, que lo será el primer miembro en el orden del nombramiento.

Art. 5.º El Vice-presidente suplirá al Presidente en las faltas de éste.

Art. 6.º Cuando el Vice-presidente supla al Presidente del Consejo, tendrá las mismas atribuciones detalladas en el artículo segundo.

Art. 7.º Las faltas del Vice-presidente las suplirá el Consejero que le siga por el orden del nombramiento.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 8.º El Consejo tendrá un Secretario electo á pluralidad de votos entre los miembros de él.

Art. 9.º Son atribuciones del Secretario:

I. Redactar y firmar las actas de las sesiones, las que contendrán una relacion exacta y sucinta de lo que se hubiere tratado y resuelto; y aprobadas que sean, hacerlas copiar en el libro correspondiente.

II. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que se dirijan al Consejo.

III. Llevar en nombre del Consejo, y por orden del Presidente,

la correspondencia, con escepcion de la referida en el artículo segundo, prevencion sétima.

IV. Dar cuenta al Consejo de los dictámenes señalados por el Presidente para su discusion.

V. Dar trámite, conforme á los acuerdos del Presidente, á todos los informes y notas que se dirijan al Consejo.

VI. Proponer al Presidente los empleados para la oficina anexa al Consejo.

VII. Vigilar que en la repetida oficina se lleven los libros y registros necesarios, y que sus labores estén en corriente.

Art. 10. Las faltas temporales del Secretario se suplirán por el Consejero que designe el Presidente.

CAPITULO IV.

DE LOS CONSEJEROS.

Art. 11. Los Consejeros serán nombrados por el Consejo superior, á propuesta del Prefecto político.

Art. 12. Los Consejeros desempeñarán gratuitamente su encargo, así como las comisiones y trabajos que les fueren designados por el Consejo.

Art. 13. Todos los Consejeros propietarios asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias del Consejo y á las extraordinarias á que fueren citados, y desempeñarán los encargos ó comisiones que les encomiende el Presidente, conforme al presente Reglamento.

Art. 14. Los mismos Consejeros propietarios no se ausentarán de la ciudad sin dar prévio aviso al Secretario.

Art. 15. El número de los Consejeros honorarios y corresponsales, será el que estime necesario el Consejo superior respectivo.

Art. 16. Los Consejeros honorarios y corresponsales no asistirán á las sesiones del Consejo.

Art. 17. Los Consejeros honorarios, debiendo ser personas que hayan prestado con anterioridad distinguidos servicios á la Beneficencia, no contraen obligacion con el Consejo; pero sí le darán las noticias relativas que pidiere, y podrán contribuir al mejor éxito de esta nueva institucion, de la manera que les sugiera su celo y caridad.

Art. 18. Los Consejeros corresponsales mantendrán una activa correspondencia con el Consejo, y le darán todos los informes que les pidiere.

CAPITULO V.

DE LAS COMISIONES.

Art. 19. Para el despacho de los negocios encomendados al Consejo, el Presidente nombrará comisiones especiales, compuestas de uno ó mas Consejeros.

Art. 20. El Presidente fijará el término para el despacho de las comisiones en vista del asunto que se les encargue.

Art. 21. Cuando lo estimen conveniente, podrán reunirse dos ó tres de las comisiones para deliberar sobre los asuntos que tengan relacion con los que les estén encomendados.

Art. 22. Las comisiones entregarán sus dictámenes, cuidando que terminen con proposiciones precisas, al Secretario, para que dé cuenta con ellas al Consejo oportunamente.

Art. 23. La comision encargada de recaudar donativos, enterará su producto por quincenas en las administraciones de los respectivos establecimientos, y si los donativos fuesen para nuevas fundaciones, se entregarán á la Corporacion ó persona encargada al efecto por la autoridad respectiva.

CAPITULO VI.

DE LAS SESIONES.

Art. 24. Las sesiones ordinarias tendrán lugar el juéves de cada semana, ó al siguiente dia si fuere festivo, á la una, y las extraordinarias cuando lo estime conveniente el Presidente del Consejo.

Art. 25. Las sesiones serán privadas; se abrirán y levantarán por el Presidente.

Art. 26. Para que haya sesion bastará que estén presentes el Presidente y tres Consejeros.

Art. 27. El Vice-presidente tomará asiento en el Consejo á la derecha del Presidente, á la izquierda de éste el Consejero mas antiguo, y alternativamente á su lado los demas miembros por el órden del nombramiento.

Art. 28. La sesion comenzará con la lectura y aprobacion del acta de la anterior; seguirá la de la correspondencia, y despues la discusion de los dictámenes que haya señalado el Presidente.

CAPITULO VII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 29. Los dictámenes de las comisiones se leerán en una sesion y se discutirán en la siguiente.

Art. 30. Cuando el Consejo lo crea conveniente podrá dispensar todos los trámites.

Art. 31. Llegado el caso de la discusion, se leerá el respectivo dictámen y el voto particular si lo hubiere.

Art. 32. En seguida se discutirá, primero en su totalidad y despues cada uno de sus artículos.

Art. 33. Toca al Presidente conceder la palabra y declarar cuando un asunto estuviere suficientemente discutido.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 34. Las votaciones se harán por la espresion de sí ó no.

Art. 35. Todas las votaciones se decidirán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, á no ser que se trate del nombramiento de vocales para los Consejos particulares, en cuyo caso se requieren, cuando menos, cinco votos en favor de la persona propuesta.

Art. 36. En los casos de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 37. Aprobados ó reprobados definitivamente los dictámenes por el Consejo, se dará cuenta de ellos al Consejo superior para que éste lo haga á su vez al Consejo general.

CAPITULO IX.

SECRETARÍA DEL CONSEJO.

Art. 38. Del Consejo dependerá una oficina que estará sujeta inmediatamente al Secretario, bajo las órdenes del Presidente.

Art. 39. Dicha oficina se organizará de la manera siguiente:

Un oficial con	\$ 1,000 anuales.
Un escribiente	500 „
Un portero	240 „
Gastos de oficio	125 „
	<hr/>
	1,865

Art. 40. Toca al oficial cuidar de que el despacho se haga con la debida puntualidad, y vigilar la policia de la oficina.

Art. 41. Cuidará igualmente de la correccion y exactitud de toda la correspondencia y documentos que se estiendan en la oficina, antes de presentarlos á la firma.

Art. 42. El oficial tendrá ademas á su cargo:

I. El libro de actas.

II. La correspondencia.

III. El registro general de toda clase de documentos oficiales que sean dirigidos al Consejo, con el acuerdo que recaiga en cada negocio.

IV. Recibir y distribuir, segun las órdenes que le comunicará el Secretario, los gastos de oficio debidamente justificados.

V. El inventario de todos los documentos que se pasen al archivo de la oficina, cuidando de su colocacion y arreglo, y no permitiendo la extraccion de ninguna pieza sin prévia orden y el recibo en el libro de conocimientos.

VI. La coleccion de leyes y decretos.

Art. 43. El escribiente tendrá á su cargo:

I. La formacion de los espedientes, llevando un índice exacto de ellos por orden alfabético.

II. Poner en limpio la correspondencia.

III. Cerrar y rotular la correspondencia, entregándola despues al portero para que tome razon de ella y sea distribuida en el mismo día.

Art. 44. Ademas de las labores que espresan los artículos anteriores, los empleados de la oficina desempeñarán cualesquiera otras que se les señalen.

Art. 45. Las horas ordinarias de oficina serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y ademas asistirán á las extraordinarias que sean necesarias para el buen despacho.

Art. 46. El Presidente del Consejo hará el nombramiento de los empleados, dispondrá su remocion cuando lo juzgue conveniente y les concederá las licencias.

Art. 47. Dichas licencias se concederán sin goce de sueldo, excepto en los casos de enfermedad.

Art. 48. Los empleados que se nombren en virtud del presente reglamento, no tendrán derecho á cesantía, jubilacion ni montepío para sus familias en caso de fallecimiento.

Lo que por orden de S. M. la Emperatriz tengo la honra de comunicar á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Consejero Secretario,

M. DE CASTILLO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Aprobamos el Reglamento formado por el Consejo General de Beneficencia para la organizacion y régimen de los Consejos Departamentales del ramo y publicado con fecha 11 de Mayo del corriente año.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Agosto de 1865.

Maximiliano.

POR EL EMPERADOR:

El Ministro de Gobernacion,

José María Echeverría.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores, y solo tendrán obligación de pagar el timbre que señalen las leyes fiscales.

Art. 2.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano.

II. Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante, ó cuando se publican noticias falsas ó alarmantes; máximas ó doctrinas dirigidas á escitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

IV. Publicando escritos que ataquen la moral ó la religion del Estado.